

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERREO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TCA/SRA/II/392/2017.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintinueve de agosto del dos mil dieciocho.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C. *******, contra actos atribuidos a los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y NOTIFICADOR C. MAURICIO CARMONA MARIN, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----

RESULTANDO

- - - 1.-Por escrito ingresado el veintiocho de junio del dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el C. *******, por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes:**-----

“1.- La multa por la cantidad de \$1,549.06 (Un Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos 06/100 M.N.), más accesorios legales, con número de multa número 16785, de fecha 14 de marzo de 2014, misma que se pretende hacer efectiva a través de un Citatorio con número de crédito SAF/DFIS/AEF/1302/2016, ejecutado por quien se dijo Notificador C. MAURICIO CARMONA MARIN, adscrito a la Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con fecha del día 27 de abril 2017.”

- - - 2.- LOS CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, NOTIFICADOR ADSCRITO Y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE Y PATRIMONIAL dieron contestación a la demanda mediante sus escritos ingresados el veintidós de marzo y cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, los tres primeros haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y la última negando haber emitido los actos impugnados.-----

- - - 3.- La parte actora amplió su demanda, mediante escrito ingresado el seis de octubre del dos mil diecisiete, señalando como actos impugnados el crédito número 16785 del catorce de marzo del dos mil catorce, citatorio municipal 16785 del veintiséis de junio del dos mil quince, acta de inspección número 016785 del trece de marzo del dos mil catorce y citatorio municipal con número de crédito SAF/DFIS/AEF/1302/2016 del veintisiete sin especificar mes del año dos mil diecisiete.-----

- - - Las autoridades demandadas, dieron contestación a la ampliación de demanda, con sus escritos ingresado el seis de noviembre del dos mil diecisiete.-----

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. - - - - -

- - - Se le tiene por formulados sus alegatos a la autorizada de la parte actora, no así a las autoridades demandadas o representante legal alguno de las mismas. - - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable. - - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora, exhibió el citatorio municipal del veintisiete sin especificar mes del dos mil diecisiete, en el que se alude a la multa número 16785 del catorce de marzo del dos mil catorce, por la cantidad de \$1,549.06 (Un Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos 06/100 M.N.), que los CC. Director de Fiscalización y Notificador Adscrito, exhibieron el acta de notificación del veintinueve de junio del dos mil quince relativa al crédito 16785 del catorce de marzo del dos mil catorce, citatorio municipal del veintiséis de junio del dos mil quince y acta de inspección con número de folio 016785 del catorce de marzo del dos mil catorce y por el reconocimiento que de los actos hicieron los CC. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, Director de Fiscalización y Notificador Adscrito. - - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que los actos impugnados hayan sido emitidos por la C. Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial, se concluye que no existen los actos que se le atribuyen a la citada autoridad, por lo que no reúne el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dicha autoridad, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee. - - - - -

- - - De igual manera, esta Sala estima que el citatorio municipal del veintiséis de junio del dos mil quince, impugnado en la ampliación de demanda, no constituye acto de autoridad alguno, toda vez que en el mismo sólo se cita al actor para que espere al inspector el día veintinueve de junio del dos mil quince, a las diez treinta hora con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo, en consecuencia con apoyo en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el presente asunto es de sobreseerse y se sobresee respecto a dicho acto impugnado. - - - - -

- - - Por otra parte, esta Sala considera que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por los CC. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, Director de Fiscalización y Notificador Adscrito, previstos por el artículo 74 fracción VI, IX en relación con el 75 fracción II, 43 y 46 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que los actos impugnados no son actos consentidos, y sí afectan al interés legítimo del actor, contrario a lo manifestado por dichas autoridades ya que el hecho de que el crédito tuviera su origen en la diligencia de inspección del catorce de marzo del dos mil catorce, no se haya contado con la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil catorce, de la negociación “capricornio lavandería y tintorería”, el que estimen que se encuentra debidamente fundado y motivado y el que con dichas documentales, consideran que se demuestra que la parte actora tuvo quince días hábiles y no interpuso recurso alguno en contra de dicha acta, no prueba la configuración de alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento, máxime que, en primer lugar, si bien es cierto que los actos impugnados tuvieron su origen en el procedimiento de inspección llevado a cabo por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, también lo es que no es en la inspección donde se determina e impone una sanción, sino que la misma es impuesta una vez levantada el acta circunstanciada, y turnada al superior jerárquico para que éste a su vez emita una resolución fundada y motivada como lo dispone el artículo 43 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y vencido el término para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga, luego entonces al no haber justificado la autoridad que el actor hubiera tenido conocimiento de los actos impugnados en fecha distinta a la señalada por el actor en su escrito de demanda, como es el quince de junio del dos mil diecisiete, fecha que no fue desvirtuada por la autoridad al no exhibir medio de prueba alguna que demostrara lo contrario, transcurriendo de dicha fecha a la de la presentación de la demanda, que fue el veintiocho de junio del dos mil diecisiete, nueve días hábiles, descontando el diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año por ser sábados y domingos, se concluye que la demanda fue presentada dentro del término previsto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y por otra parte el hecho de que en el momento de la visita de verificación el Inspector no presentara la licencia de dichos anuncios no hace que se configure alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, aunado a que es bastante para comparecer a juicio el hecho de que los actos de autoridad estén dirigidos a la persona infractora para legitimar su interés para acudir a la presente controversia administrativa, por lo que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y por lo que resulta procedente entrar al estudio y análisis del fondo del asunto.-----

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos

de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-- - - - -

- - -Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998.

Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala estima, que le asiste la razón a la actora toda vez que de la revisión que se realiza a la documental consistente en el acta de inspección con número de folio 01785 del trece de marzo del dos mil catorce, misma que fue exhibida por la autoridad demandada, en copia fotostática certificada (foja 47) se concluye que es ilegal, toda vez que la autoridad no demostró haber contado con una orden por escrito debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad no demostró con medio de prueba alguna que el Inspector al momento de la visita haya contado con una orden por escrito emitida por el órgano que tenga facultades, en la que se precise el lugar, domicilio, nombre comercial, nombre del propietario o representante legal en el que se indique el objeto de su visita, su alcance y las disposiciones legales en que se fundamente, contraviniendo con ello el artículo 36 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dejando al actor en estado de indefensión para alegar lo que a su derecho conviniera contraviniendo con ello el artículo 16 Constitucional que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que hace que dicha acta de inspección sea ilegal y nula de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal el C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos debe dejar sin efecto el acta de inspección con número de folio 01785 del trece de marzo del dos mil catorce, declarada nula.-

- - - Resulta innecesario entrar al estudio y análisis de la multa número 16785 del catorce de marzo del dos mil catorce, toda vez que la misma deriva del acta de inspección que ha sido declarada ilegal y nula en el apartado que antecede y en consecuencia la multa es igualmente ilegal y nula de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal el C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos debe dejar sin efecto la multa con número de folio 01785 del trece de marzo del dos mil catorce, declarada nula y como consecuencia los demás actos que deriven de la misma.-

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente asunto respecto a la C. Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.-

- - - II.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente asunto respecto al citatorio municipal del veintiséis de junio del dos mil quince, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.-

- - - III.- La parte actora probó su acción respecto al acta de inspección y al crédito número 16785 del catorce de marzo del dos mil catorce, en consecuencia:-

- - - IV.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resolutivo anterior, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.-

- - - V.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.